



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Resolución del expediente <u>437/2016/1^a-II</u> (juicio contencioso administrativo)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
<i>Fundamentación motivación</i>	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
<i>Firma del titular del área</i>	
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	29 de agosto de 2019 ACT/CT/SO/06/29/08/2019

Juicio Contencioso Administrativo:
437/2016/1^a-II.

Actor: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física.

Autoridades demandadas:

Titular de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y otras.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Sentencia que determina la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución administrativa de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, emitida en el expediente administrativo de responsabilidad 124/2015.

GLOSARIO.

Código:	Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Fiscalía General:	Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Ley 310:	Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Visitaduría General:	Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito¹ recibido el día diecisésis de agosto de dos mil diecisésis en la Oficialía de Partes de la otrora Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. demandó la nulidad de los actos consistentes en la resolución administrativa emitida en fecha veinte de junio de dos mil diecisésis, el expediente del procedimiento administrativo de responsabilidad número 124/2015 en el que se decreta el cese y separación de su cargo de policía ministerial, y las evaluaciones y sus resultados derivadas del proceso de evaluación y control de confianza, acto imputado a los titulares de la Fiscalía General y de la Visitaduría General; mientras que en ampliación de la demanda, reiteró la impugnación al expediente del proceso de evaluación y control de confianza y señaló como autoridad demandada adicional al Coordinador del Centro de Evaluación y Confianza de la Fiscalía General.

El día veintiséis de octubre de dos mil diecisésis² la Sala Regional mencionada admitió la demanda interpuesta y, en ese mismo proveído, admitió las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma, lo cual realizaron los titulares de la Fiscalía General y la Visitaduría General el día veintinueve de noviembre de dos mil diecisésis, a través de un escrito³ en el que indicaron una causal de sobreseimiento del juicio, dieron contestación a los hechos expuestos por la parte actora y ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes. Por cuanto hace a la ampliación de la demanda, las autoridades demandadas, incluido el Coordinador del Centro de Evaluación y Confianza, contestaron de manera conjunta mediante escrito⁴ recibido el día veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

¹ Fojas 1 a 7 del expediente.

² Foja 110 a 112.

³ Fojas 117 a 140.

⁴ Fojas 311 a 321.

El día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, con la asistencia únicamente del actor, en la que se tuvieron por rendidos los alegatos que expuso de forma verbal el abogado autorizado del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física**, así como los formulados por las autoridades demandadas a través del escrito⁵ recibido el día veinte de agosto de dos mil dieciocho. Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se declaró cerrada la fase de alegatos y se ordenó turnar a resolución, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestiones a resolver.

Se resumen a continuación las cuestiones planteadas por las partes, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

En el **primer** concepto de impugnación señala el actor que en el procedimiento administrativo de responsabilidad número 124/2015, no se le dio oportunidad de defenderse adecuadamente dado que, en el momento en el que se le notificó la existencia del procedimiento, no se le indicó cuáles fueron los motivos, consideraciones y pruebas que daban lugar a su incoación. En sustento de su argumento, invoca la tesis aislada de rubro “PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN EXTRAORDINARIA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO. AL NOTIFICAR SU INICIO DEBE CORRERSE TRASLADO AL INTERESADO CON COPIA DE LOS EXÁMENES Y DE LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA QUE, SE AFIRMA, NO APROBÓ.”⁶

Por su parte, en el **segundo** concepto de impugnación refiere que la Visitaduría General, sin mayor valoración de las consideraciones y

⁵ Fojas 365 y 366.

⁶ Registro 2011420, Tesis (IV Región)20.5 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 29, t. III, abril de 2016, p. 2528.

pruebas contenidas en el expediente, determinó el cese y separación de su empleo. Como sustento, invoca las tesis de jurisprudencia y aislada de rubros "POLICÍAS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO. EL RESULTADO "NO APROBADO" EN LA EVALUACIÓN PRACTICADA POR EL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA, NO AFECTA SU INTERÉS JURÍDICO."⁷ y "PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV, DE SU LEY ORGÁNICA ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE MAYO DE 2009)."⁸

En el **tercer** concepto de impugnación argumenta que en la resolución impugnada se sostiene la obtención de un reconocimiento al que, en reiteradas ocasiones, se le otorga pleno valor probatorio a pesar de que dicha confesión o reconocimiento nunca se realizó por el ahora demandante, ni con las formalidades de la ley; por ello, considera que era necesario que se exhibiera en el procedimiento para que, acorde con el principio de contradicción, tuviera la oportunidad de ser escuchado y argumentar lo que en derecho procediera. Además, expresa que la evaluación psicológica no puede, por sí sola, justificar que haya violentado derechos humanos o transgredido alguna ley; que para poder establecer los resultados de la evaluación poligráfica, debe encontrarse adminiculada con otra prueba; que del estudio socioeconómico se puede apreciar que no vive en la opulencia y que tiene una forma humilde y honesta de vivir; y que desconoce el resultado del análisis toxicológico o antidoping practicado dentro del proceso de evaluación y control de confianza.

Finalmente, en la ampliación de la demanda, acusa que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, así como que se realizó una incorrecta valoración de las pruebas y, respecto de las evaluaciones toxicológica y socioeconómica que le fueron realizadas, enfatiza que sus resultados le benefician, mientras que de la evaluación poligráfica expone que no se cuenta con la interpretación por parte de quién la practicó, aunado a que, en su estimación, lo dictaminado a partir

⁷ Registro 2008599, Tesis XXVII.3o. J/10 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 16, t. III, marzo de 2015, p. 2281.

⁸ Registro 2004290, Tesis 2a. LXXIII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XXIII, t. 2, agosto de 2013, p. 1326.

de dicha evaluación es contrario a lo obtenido en las evaluaciones antes mencionadas. Sobre el particular, invoca la tesis aislada de rubro “EVALUACIÓN POLIGRÁFICA PREVISTA EN EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. SU VALORACIÓN.”⁹

En contraste con lo dicho por el actor, las autoridades demandadas sostienen, medularmente, que tanto la resolución como el procedimiento administrativo número 124/2015 se encuentran debidamente fundados y motivados, además de que se observaron las garantías del ciudadano ~~Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física.~~ y que él no ofreció sustento jurídico alguno para desvirtuar lo resuelto, lo que esencialmente se basa en que, al no haber aprobado el proceso de evaluación y control de confianza, incumplió con los requisitos de permanencia en el cargo. Al respecto, consideran aplicables las tesis aisladas y de jurisprudencia de rubros “FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD”¹⁰, “MOTIVACION. TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE SATISFACER EL REQUISITO CONTENIDO EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL”¹¹, “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”¹² y “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”¹³.

Aunado a lo anterior, consideran que al no alegar el servidor público de manera eficaz y aportar elementos de prueba aptos y suficientes respecto del requisito de permanencia que se imputa incumplido, consintió tácitamente el resultado no aprobatorio del proceso de evaluación y control de confianza, motivo por el que se presumió cierto

⁹ Registro 188605, Tesis I.10o.A.27 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, octubre de 2001, p. 1122.

¹⁰ Registro 200928, Tesis IX.1o.18 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, noviembre de 1996, p. 440.

¹¹ Registro 199679, Tesis XX.102 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, enero de 1997, p. 501.

¹² Registro 203143, Tesis VI.2o. J/43, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. III, marzo de 1996, p. 769.

¹³ Registro 200234, Tesis P./J. 47/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. II, diciembre de 1995, p. 133.

el incumplimiento en tanto que, estiman, le correspondía al servidor público desvirtuar el resultado.

Por otra parte, argumentan que los exámenes de control y confianza deben mantenerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y reserva, en términos del artículo 282 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Finalmente, respecto de lo argumentado por el actor en cuanto al supuesto reconocimiento y la evaluación poligráfica, las autoridades refieren que las confesiones las realizó el actor, en específico, en dicha prueba, mismas que le fueron explicadas y de las que el servidor público se dio por entendido y tuvo conocimiento de lo que reconocía. Como sustento, invocan la tesis de jurisprudencia de rubro “EXAMEN POLIGRÁFICO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.”¹⁴

De ahí que como puntos controvertidos se tengan los siguientes:

2.1. Dilucidar la actualización o no de la causal de sobreseimiento invocada.

2.2. De ser procedente el juicio, establecer si el servidor público tuvo o no garantizada su adecuada defensa.

2.3. Dilucidar si el segundo concepto de impugnación es susceptible de estudiarse.

2.4. Determinar si los resultados de las evaluaciones psicológica, toxicológica, socioeconómica y poligráfica fueron valorados de forma adecuada.

CONSIDERANDOS.

¹⁴ Registro 2007998, Tesis 2a./J. 120/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 12, t. I, noviembre de 2014, p. 924.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, primer párrafo, y 2, fracción XXX, del Código.

II. Procedencia.

El juicio contencioso administrativo que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 27, 280 fracción I, 292 y 293, al plantearse por persona legitimada que interpone su demanda, con los requisitos establecidos, dentro del plazo previsto para ello.

No obstante, de conformidad con el artículo 325 fracción II del Código, se aborda el análisis de las causales de sobreseimiento, tanto la invocada por las autoridades demandadas como las advertidas de oficio por esta Sala.

2.1. Análisis de la causal de sobreseimiento invocada por las autoridades demandadas.

Con base en el artículo 2 fracción VI concatenado con el artículo 281 fracción II inciso a), ambos del Código, las autoridades demandadas sostienen que el juicio debe sobreseerse por cuanto hace a la Fiscalía General en razón de que la resolución impugnada fue dictada conforme a derecho.

No obstante, tal manifestación no es susceptible de generar un pronunciamiento por parte de esta Sala en razón de que no es posible

extraer de ella qué causal de sobreseimiento de las cinco previstas en el artículo 290 del Código o qué causal de improcedencia de las catorce establecidas en el artículo 289 de la misma norma, es la que las autoridades estiman que se actualiza.

Además, la definición de autoridad que contempla el artículo 2 fracción VI del ordenamiento en cita, ni por sí sola ni en concatenación con la dispuesta en el artículo 281 fracción II inciso a), constituye razonamiento alguno que evidencie que la Fiscalía General no debe encontrarse sujeta a la decisión que se tome en este juicio.

Por estas razones, lo argumentado por las autoridades como causal de sobreseimiento se desestima.

2.2. Análisis de las causales de sobreseimiento advertidas de oficio.

Al señalar en su demanda los actos o resoluciones impugnados, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física.** indicó, además de la resolución administrativa de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, el procedimiento administrativo de responsabilidad número 124/2015 y las evaluaciones y resultados del proceso de evaluación y control de confianza.

Tales actuaciones, en estimación de esta Sala, no constituyen ni actos ni resoluciones administrativos en términos del artículo 2 fracciones I y XXVI del Código, razón por la que no existen como actos susceptibles de impugnarse a través del juicio contencioso.

En efecto, los supuestos previstos tanto en el artículo 280 como en el 280 Bis del Código como aquellos contra los cuales procede el juicio contencioso, constituyen resoluciones o actos administrativas. Para tener claro qué debe entenderse por tales conceptos, se acude a la

definición establecida en el Código en los artículos referidos en el párrafo anterior.

Así, se tiene que el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la Administración Pública, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general. Por su parte, la resolución administrativa es, precisamente, un acto administrativo, solo que éste pone fin a un procedimiento y decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas.

En el caso, ni el procedimiento administrativo de responsabilidad número 124/2015 ni las evaluaciones y resultados del proceso de evaluación y control de confianza crean, transmiten, reconocen, declaran, modifican o extinguen una situación jurídica concreta, habida cuenta que el procedimiento administrativo solo es el conjunto de actos y formalidades jurídicos tendente a producir un acto de la Administración Pública¹⁵ pero no es el acto administrativo, mientras que las evaluaciones y resultados del proceso de evaluación y control de confianza dan cuenta del cumplimiento de los perfiles físicos, médicos, éticos, socioeconómicos, de personalidad y psicológicos¹⁶, pero por sí mismas no definen la situación jurídica del servidor público dentro de la institución de seguridad pública.

Luego, si tales actuaciones no revisten el carácter de actos administrativos o resoluciones administrativas, no pueden existir como actos impugnados en este juicio contencioso, de ahí que se actualice la causal de improcedencia establecida en el artículo 289 fracción XI del Código, y amerite el sobreseimiento del juicio conforme con el artículo 290 fracción II de la misma norma, únicamente por cuanto hace al procedimiento administrativo de responsabilidad número 124/2015 y a las evaluaciones y resultados del proceso de evaluación y control de confianza; sin que ello signifique que las violaciones que aduce el actor fueron cometidas dentro del procedimiento respectivo, sean inatendidas, sino que éstas, en su caso, serán materia de estudio como conceptos de

¹⁵ De acuerdo con el artículo 2 fracción XXV del Código.

¹⁶ De acuerdo con el artículo 198 de la Ley 310.

impugnación en contra de la resolución administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 280 fracción I del Código.

Derivado de lo anterior, el juicio contencioso únicamente es procedente respecto de la resolución administrativa de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, y por lo tanto, esta Sala aprecia que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XIII del Código en la medida en que el Coordinador del Centro de Evaluación y Confianza y el titular de la Visitaduría General no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar la resolución administrativa impugnada.

En ese entendido, debe sobreseerse el juicio por cuanto hace a dichas autoridades, con fundamento en el artículo 290 fracción II del Código, relacionado con el diverso artículo referido en el párrafo anterior.

III. Hechos probados.

Se mencionan en este apartado únicamente los hechos que guardan relación con el acto impugnado y que esta Primera Sala tiene por acreditados, con base en las pruebas aportadas por las partes y que son apreciadas en términos del artículo 104 del Código.

1. En fecha uno de julio de dos mil tres, el ciudadano Daniel Iván Díaz Oloarte inició a prestar sus servicios para la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, actualmente Fiscalía General. El último cargo desempeñado fue el de Agente de la Policía Ministerial, y por tal servicio prestado, recibía una remuneración equivalente a \$16,000.00 (Dieciséis mil pesos con cero centavos, moneda nacional) de manera mensual.

Se arriba a tal convicción a partir de la manifestación coincidente de las partes en ese sentido, la cual constituye un hecho propio que hace prueba plena conforme con el artículo 107 del Código, sin que la documental aportada por el actor consistente en el oficio número OM.II/235N/2003¹⁷ surta efecto alguno, al ubicarse en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 70 de la misma norma, toda vez que fue exhibida en copia fotostática simple.

¹⁷ Foja 25.

2. Los días veintidós y veintitrés de enero de dos mil quince, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física.** se sometió al proceso de evaluación y control de confianza; el día veintidós le fueron practicadas las evaluaciones médica integral, toxicológica y psicológica, en tanto que el día veintitrés correspondieron la evaluación poligráfica y la investigación socioeconómica.

Lo anterior se desprende de la documental pública consistente en el oficio número PGJ/PM/DPL/061/2015¹⁸, así como de las documentales privadas relativas a las cartas de consentimiento informado médico integral¹⁹ y de toxicología²⁰, la autorización de evaluación psicológica²¹, poligráfica²² y de investigación socioeconómica²³, constancias a las que esta Sala concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 109 y 111 del Código, en la medida en que de ellas advierte que el actor fue citado por la autoridad para someterse a las pruebas en comento en las fechas indicadas, mismas que son coincidentes con las datas en las que el ahora demandante otorgó la autorización para que se le practicaran dichas evaluaciones, sin que estos hechos fueran controvertidos por las partes.

3. El día nueve de febrero de dos mil quince, la entonces Coordinadora del Centro de Evaluación y Control de Confianza emitió el reporte integral de evaluación, en el que concluyó que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física.**

¹⁸ Foja 370.

¹⁹ Foja 374.

²⁰ Foja 375.

²¹ Foja 382.

²² Foja 387.

²³ Foja 390.

no aprobó el proceso de evaluación de control de confianza, por los motivos siguientes:

“De conformidad a las disposiciones legales aplicables en materia de Certificación y Acreditación de las evaluaciones de Control de Confianza de las instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se concluye que, después de analizar el proceso de evaluación bajo un enfoque integral, el C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. se determina NO APROBADO. Reconoció que como Comandante varias veces ha recibido dinero proveniente de diversos grupos delictivos; además, durante su trayectoria aceptó que alteró información confidencial en informes de investigación. Aunado a que reconoció que hace 3 ó 4 meses, bajo los efectos del alcohol, reincidió en el consumo de cocaína, sumado a que su manera de ingerir bebidas embriagantes lo ha llevado a cometer faltas de disciplina como asistir “crudo” a sus funciones y a ausentarse de éstas, proceder que representa un riesgo para la integridad de terceros y de sí mismo por la portación de arma de fuego. Asimismo se observó que tiende a reaccionar de manera impulsiva e imprudente, especialmente con probables responsables, con quienes ha llegado a caer en comportamientos violentos y agresivos que podrían transgredir sus derechos. Todo lo anterior son factores que sin duda afectan la imagen y vulneran el logro de objetivos de la Fiscalía.”

Lo anterior se tiene por probado con la documental pública²⁴ aportada en copia certificada por las autoridades demandadas y que, con fundamento en el artículo 109 del Código, hace prueba plena al no encontrarse contradicha.

4. En fecha quince de abril de dos mil quince fue iniciado el procedimiento administrativo de responsabilidad número 124/2015, con motivo de que el servidor público **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

²⁴ Foja 372.

Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física. obtuvo el resultado de no aprobado en el proceso de evaluación y control de confianza.

El hecho de mérito quedó demostrado con la documental pública consistente en el referido acuerdo de inicio²⁵, que hace prueba plena de conformidad con el artículo 109 del Código.

5. El día dos de junio de dos mil quince, el ciudadano **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física. fue notificado del oficio número FGE/VG/2150/2015, a través del cual se le informó el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad número 124/2015 con motivo del resultado no aprobatorio del proceso de evaluación y control de confianza, y se le citó a una audiencia a celebrarse el día diecinueve de junio de dos mil quince a las once horas, para ofrecer pruebas y formular alegatos. Mediante ese mismo oficio se le informó que, a partir de dicho momento, quedaba a su disposición el expediente del procedimiento administrativo de responsabilidad para su consulta.

Lo anterior se concluye a partir de las documentales públicas consistentes en el acta de notificación personal²⁶ de fecha dos de junio de dos mil quince y el respectivo oficio número FGE/VG/2150/2015²⁷, a las que esta Sala otorga pleno valor probatorio acorde con el artículo 109 del Código, en las que constan los hechos referidos.

De manera adicional, de las documentales de mérito es posible deducir que el actor, al ser citado, no recibió documento alguno en el que constara el resultado que obtuvo del proceso de evaluación y control de confianza.

²⁵ Foja 144 a 159.

²⁶ Foja 169.

²⁷ Foja 168.

6. En fecha diecinueve de junio de dos mil quince tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 251 fracción I del Código en vigor en el momento de los hechos, a la cual asistió el ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física., quien exhibió su escrito de alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

Así se demuestra con la documental pública consistente en el acta²⁸ de tal audiencia, a la que se le otorga pleno valor probatorio conforme con el artículo 109 del Código.

7. Por último, en fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, el entonces Fiscal General del Estado de Veracruz emitió la resolución del procedimiento administrativo de responsabilidad número 124/2015, en la que determinó que el ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física. era administrativamente responsable del resultado no aprobado obtenido en el proceso de evaluación y control de confianza, por lo que se le imponía la sanción administrativa consistente en la separación del cargo de policía que desempeñaba.

Se advierte así de las documentales públicas exhibidas en copia certificada por las partes, mismas que tienen pleno valor de acuerdo con el artículo 109 del Código.

IV. Análisis de las cuestiones planteadas.

²⁸ Fojas 172 y 173.

Del estudio de los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, se determina que estos resultan **sustancialmente fundados** en virtud de las consideraciones siguientes.

4.1. En el procedimiento administrativo de responsabilidad número 124/2015 no fue garantizada la adecuada defensa del servidor público.

De la valoración del oficio FGE/VG/2150/2015, esta Primera Sala arribó a la conclusión de que, como lo señaló el actor, no le fueron proporcionadas las constancias de las evaluaciones de control y confianza que se afirma no aprobó.

Al respecto, manifiestan las autoridades que el resultado del proceso de evaluación y control de confianza es integral y confidencial, y que no existe violación alguna a la defensa adecuada del actor en tanto que este otorgó su consentimiento al plasmar su huella y firma en las cartas de autorización de cada una de las etapas.

Al respecto, esta Sala considera prioritario determinar si el hecho de que el resultado del proceso de evaluación y control de confianza posea el carácter de integral y confidencial, torna innecesario darle a conocer al servidor público cada uno de los resultados obtenidos en las evaluaciones practicadas.

Sobre lo anterior, el artículo 212 de la Ley 310 establece que la certificación es el proceso mediante el cual los aspirantes e integrantes de las instituciones policiales se someten a las evaluaciones establecidas por el Centro de Evaluación, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Tal proceso, de acuerdo con los artículos 146 fracción II²⁹ del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia

²⁹ Artículo 146. El Coordinador del Centro de Evaluación y Control de Confianza tendrá las facultades siguientes:

II. Aplicar las evaluaciones psicológica, médica y toxicológica, poligráfica e investigación socioeconómica, así como las que se consideren necesarias de acuerdo con la normatividad.

del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³⁰ (vigente al momento de la práctica de las evaluaciones), 2³¹ y 13³² del Acuerdo número 34/2010 por el que se establecen los Lineamientos para las evaluaciones de control de confianza para el ingreso y permanencia del personal³³, y 5³⁴ y 7³⁵ del Acuerdo número 09/2014 por el que se dispone que el personal operativo de la Procuraduría deberá someterse a los procedimientos de evaluación y de control de confianza, como requisito para su ingreso y/o permanencia³⁶, se compone de diversas fases o evaluaciones a saber: psicológica, médica y toxicológica, poligráfica e investigación socioeconómica, mismas que son valoradas en conjunto para obtener un resultado o dictamen final.

De los preceptos de referencia se obtiene que el proceso de evaluación y control de confianza es integral, habida cuenta que como conjunto de fases tiende a arrojar una sola conclusión valorativa de las condiciones personales de un ser humano. Es decir, la conclusión a la que se arriba se construye con base en lo obtenido en cada una de las evaluaciones, apreciado de forma conjunta.

No obstante, los artículos 13 del Acuerdo 34/2010 y 7 del Acuerdo número 09/2014 antes mencionados, resultan relevantes en tanto que distingue entre los resultados de las evaluaciones (como fases) y el

³⁰ Publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejemplar con número extraordinario 367, del día 17 de noviembre de 2010.

³¹ Artículo 2. El proceso de evaluación de control de confianza consta en las siguientes fases:

- I. Reclutamiento y Preselección
- II. Evaluación Psicológica
- III. Evaluación Poligráfica
- IV. Investigación Socioeconómica
- V. Evaluación Médica y Toxicológica.

³² Artículo 13. Concluidas las evaluaciones de control de confianza, el Centro informará al Procurador y al Subdirector de Recursos Humanos el resultado mediante un dictamen final.

³³ Publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejemplar con número ordinario 400, del día 15 de diciembre de 2010.

³⁴ Artículo 5. El procedimiento de evaluación y de control de confianza, constará de los exámenes siguientes:

- I. Psicológico;
- II. Investigación socioeconómica y situación patrimonial;
- III. Médica;
- IV. Toxicológica, y
- V. Poligráfica.

³⁵ Artículo 7. Los exámenes del procedimiento de evaluación y de control de confianza se valorarán en conjunto, y serán únicos e indivisibles.

³⁶ Publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejemplar con número extraordinario 162, del día 23 de abril de 2014.

resultado del proceso (en conjunto). Esto es, puede entenderse que cada una de las fases es susceptible de generar un resultado por separado que, posteriormente, será integrado con todos los demás para ser apreciados de forma conjunta y obtener un resultado (o dictamen) final.

En el marco de dicha concepción, esta Sala considera que no se vislumbra impedimento alguno para que, en el procedimiento administrativo de responsabilidad que le fue iniciado al servidor público, se le informara de manera precisa el resultado que obtuvo en cada una de las evaluaciones o fases, pues ello únicamente cumple con la finalidad de señalarse la información generada en cada uno de dichos exámenes sin que ello perjudique la apreciación conjunta que sustentó el resultado final. Incluso, las autorizaciones para las aplicaciones de las evaluaciones en comento se recaban de forma separada, lo que robustece el hecho de que, por cada una de las evaluaciones, se obtiene determinada información que, a la poste, sirve para sustentar el resultado de todo el proceso.

Lo anterior no riñe con el carácter de confidenciales que poseen puesto que el artículo 9 del Acuerdo 09/2014, dispone que la información contenida en los expedientes y reportes de resultados derivados de los procesos de evaluación, será considerada como reservada salvo que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales, como se trataba en el caso del procedimiento número 124/2015.

De ahí que dar a conocer al servidor público el resultado que obtuvo en cada una de las evaluaciones le posibilita saber con exactitud en qué fases del proceso adquirió un resultado adverso y con qué conocimiento, perfil, habilidad o aptitud de los requeridos para la permanencia en el cargo, o factor de riesgo, se vincula, y, en esa medida, le permite preparar su adecuada defensa.

En ese tenor, se concluye que sí es necesario informar de forma particular al servidor público, en el procedimiento administrativo de responsabilidad, los exámenes o evaluaciones que no aprobó. Como sustento de lo anterior, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia que se transcribe enseguida:

ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUÁLES SON LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA NO APROBADOS. De la interpretación sistemática de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Ley de la Policía Federal; 125, 142 y 143 del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, se advierte que para respetar los derechos de audiencia y debido proceso no basta que, formalmente, el ordenamiento objetivo establezca un plazo para que el interesado plantee su defensa; que contenga la posibilidad de ofrecer y desahogar medios de convicción, o bien, que en el propio acto de inicio se le autorice a consultar el expediente administrativo respectivo, sino que es necesario que en el acto que se notifica, es decir, en el acuerdo de inicio del procedimiento, se den a conocer y se precisen los hechos o conductas infractoras que se atribuyan, a fin de que el gobernado esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses. Por tanto, en los casos en que el procedimiento administrativo de separación se instruya con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza, es necesario que la autoridad informe con toda precisión los hechos o conductas que den origen a tal procedimiento, esto es, los exámenes que no aprobó, sin que baste que informe que el servidor público resultó no apto en el proceso de evaluación.³⁷

La aplicación de dicha jurisprudencia encuentra justificación en el hecho de que las evaluaciones de mérito tienen por objeto acreditar que el servidor público reúne los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo, de tal forma que, para garantizar el derecho de audiencia, al no aprobar los exámenes debe precisársele al servidor público cuáles fueron éstos y con qué conocimiento, perfil, habilidad, aptitud o factor de riesgo se vincula, pues solo así podrá encontrarse en una posibilidad real de desvirtuar tales

³⁷ Registro 2008560, Tesis I.1o.A. J/4 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. III, febrero de 2015, p. 2168.

resultados y acreditar que posee el conocimiento, perfil, habilidad o aptitud necesaria para desempeñar el cargo.

Así se desprende de los artículos 211 fracción II, 212, 217 y 219 de la Ley 310, de los que en esencia se desprende que:

- a. Las evaluaciones fueron establecidas para asegurar el cumplimiento constante de los requisitos de permanencia.
- b. La certificación es el proceso mediante el cual los aspirantes e integrantes de las instituciones policiales se someten a las evaluaciones establecidas por el Centro de Evaluación, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.
- c. La certificación tiene por objeto:
 - i) Reconocer en los aspirantes e Integrantes de las instituciones policiales, las habilidades, destrezas, aptitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados; e
 - ii) Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de sus funciones, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, con énfasis en los siguientes aspectos:
 1. Cumplimiento de los requisitos de edad, en su caso, así como del perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables.
 2. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos.
 3. El no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares y ausencia de alcoholismo.

4. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas.
 5. Notoria buena conducta.
 6. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público.
 7. Cumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en la ley y demás disposiciones aplicables.
- d. Los integrantes deberán someterse a los procesos de evaluación para la permanencia.

De lo anterior se desprende que las evaluaciones resultan ser medios tendentes a acreditar la satisfacción de diversos requisitos para el desempeño de la función, consideración que es congruente con la tesis de jurisprudencia del tenor siguiente:

EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. SON MEDIOS Y NO FINES EN SÍ MISMOS, Y SU CONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE LA VALIDEZ DEL REQUISITO LEGAL QUE PRETENDEN MEDIR. Las evaluaciones de control de confianza son instrumentos para acreditar que quienes se someten a ellas poseen ciertas cualidades para acceder o mantenerse en el ejercicio de alguna actividad dentro del servicio público, esto es, son medios y no fines en sí mismos. Por otra parte, los requisitos y calidades que debe reunir una persona para acceder a un cargo público o mantenerse en él deben estar previstos forzosamente en la ley, para que la eventual práctica de tales evaluaciones oficiales sean instrumentos válidos, útiles y razonables desde la perspectiva constitucional. Lo anterior significa que no son las evaluaciones de control de confianza las que pueden formar parte de los requisitos para acceder a un cargo público, sino aquellas condiciones para el acceso y ejercicio de determinados cargos y que puedan medirse con tales exámenes, lo cual estará sujeto al respeto de los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los

tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte.³⁸

En esa condición de medios y no fines, debe entenderse que la separación, en dado caso, se justificará ya sea porque el servidor público no reúna los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos requeridos para pertenecer a la institución; porque no posea las habilidades, destrezas, aptitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones; o bien, porque presente factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones; conclusiones que son, de acuerdo con lo establecido por la ley, las que se pretenden demostrar con el proceso de evaluación y control de confianza al que es sometido.

Esto significa que, aun cuando el artículo 100 fracción V de la Ley 310 prevea como requisito de permanencia el aprobar los procesos de evaluación y control de confianza, y que el incumplimiento a dicho requisito se sanciona con la separación de acuerdo con el diverso 116 fracción I, la interpretación sistemática³⁹ de estos preceptos conduce a entenderlos en relación con los artículos 211 fracción II, 212, 217 y 219, o sea, que la no aprobación del proceso de evaluación y control de confianza amerita la separación del cargo no por el resultado no aprobatorio por sí mismo, sino porque dicho resultado permite advertir que el servidor público no reúne los perfiles requeridos, no posee las habilidades, destrezas, aptitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, o bien, porque presenta factores de riesgo que interfieren, repercuten o ponen en peligro el desempeño de las funciones.

Comprendido ello, se justifica que previo a la separación, se deba informar al servidor público el resultado que obtuvo en cada una de las evaluaciones así como precisarle el conocimiento, perfil, habilidad,

³⁸ Registro 2001108, Tesis P./J. 12/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, julio de 2012, p. 243.

³⁹ Entendida como aquella en la cual el entendimiento y sentido de las normas debe determinarse en concordancia con el contexto al cual pertenecen.

“INTERPRETACION GRAMATICAL DE LAS LEYES. DEBE REALIZARSE EN RELACION CON EL METODO SISTEMATICO.”

Registro 228584, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. III, enero-junio de 1989, p. 420.

aptitud o factor de riesgo con el que se vincula, a fin de que pueda garantizarse de manera auténtica su derecho de defensa.

Es así porque el hecho de que el servidor público sepa que no aprobó el referido proceso, no conlleva que tenga pleno conocimiento de qué condición de su persona es la que le impide permanecer en la institución, de modo que se encuentra en la incertidumbre respecto de la manera en la que debe preparar su defensa, puesto que desconoce qué es lo que debe demostrar o bien desvirtuar.

Por tales razones, se considera que se dejó en estado de indefensión al ciudadano ~~Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física. al no darle a conocer los resultados particulares de las evaluaciones que le fueron practicadas, para que pudiera saber qué conocimiento, perfil, habilidad, aptitud o factor de riesgo debía acreditar o desvirtuar.~~

No es obstáculo a lo anterior que, en la parte final del oficio FGE/VG/2150/2015, la autoridad le informó que se dejaba a su disposición el expediente del procedimiento administrativo de responsabilidad, porque, en primer término, dicho expediente no es el mismo expediente que corresponde al proceso de evaluación y control de confianza, y en segundo término, resulta ser obligación de la autoridad, al notificar el inicio del procedimiento, correrle traslado con copia de los resultados de las evaluaciones de control y confianza que no aprobó, habida cuenta que solo de esa manera se cumple, no solo formalmente sino también materialmente, con la comunicación de los hechos imputados, y en consecuencia, se le permite al servidor público instrumentar una auténtica defensa.

Derivado de lo apuntado en este considerando, las tesis invocadas por las partes, de rubros “PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN EXTRAORDINARIA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO. AL NOTIFICAR

SU INICIO DEBE CORRERSE TRASLADO AL INTERESADO CON COPIA DE LOS EXÁMENES Y DE LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA QUE, SE AFIRMA, NO APROBÓ" y "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO" resultan aplicables en la medida en que, lo sostenido en ellas, es congruente con lo determinado en esta resolución.

En las condiciones anotadas, con fundamento en el artículo 326 fracción III del Código, procede declarar la **nulidad** de la resolución administrativa impugnada, la cual deberá ser **lisa y llana** en virtud de que el procedimiento administrativo de responsabilidad no puede reponerse dado que se trata de un miembro de una institución policial que, por restricción constitucional, no puede ser regresado al estado en el que se encontraba antes de cometerse la violación procedural.

De ahí que no sea posible subsanar la irregularidad cometida y lo que resta es el resarcimiento del derecho en la forma prevista por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 123, apartado B, fracción XIII; conclusión que es acorde con la tesis de jurisprudencia del tenor siguiente, misma que si bien hace referencia a un juicio de amparo, se estima aplicable en tanto que ilustra la forma en que debe procederse ante la existencia de una violación procesal en la resolución administrativa que decide separar del cargo a un miembro de una institución policial.

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS. Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO

DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.⁴⁰

Así, toda vez que el actor no obtendrá mayor beneficio del que ya alcanzó hasta este punto, se prescinde del estudio de las restantes cuestiones planteadas.

V. Fallo.

Derivado del estudio de las causales de sobreseimiento, particularmente el expuesto en el considerando 2.2 de esta sentencia, conforme con el artículo 290 fracción II en relación con el artículo 289 fracciones XI y XIII, ambos del Código, se sobresee el juicio respecto de los actos impugnados siguientes: el procedimiento administrativo de responsabilidad número 124/2015 y las evaluaciones y resultados del proceso de evaluación y control de confianza; así como respecto de las autoridades demandadas Coordinador del Centro de Evaluación y Confianza y Titular de la Visitaduría General.

⁴⁰ Registro 2012722, Tesis 2a./J. 117/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 35, t. I, octubre de 2016, p. 897.

Ahora, por las consideraciones expuestas en el considerando 4.1, con fundamento en el artículo 326 fracción III del Código se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en la resolución administrativa de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis.

Finalmente, con fundamento en el artículo 327 del Código, se precisa la forma y términos en que la autoridad demandada Titular de la Fiscalía General, deberá restituir al ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física.** en el goce del derecho afectado.

5.2. Forma y términos de restitución.

Para el caso de que la separación sea injustificada como aconteció en la especie, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, establece que el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

Respecto de cómo se deben fijar los montos indemnizatorios, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado, en la tesis de jurisprudencia de rubro “SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]”⁴¹, que es obligación del legislador secundario fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio; así

⁴¹ Registro 2013440, Tesis 2a./J. 198/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 38, t. I, enero de 2017, p. 505.

como que, cuando dentro de algún ordenamiento legal o administrativo en los niveles mencionados, existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización que como mínimo sea el señalado en la Constitución, será innecesario acudir a esta sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Así, para definir cuáles son las prestaciones que deberán otorgarse al ciudadano ~~Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identifiable a una persona física.~~, se considera lo dispuesto en la Ley 310, especialmente el artículo 79 y, de ese modo, se tiene que deberá pagársele lo siguiente:

1. Indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria. Para su cálculo, se multiplicará la percepción mensual por tres veces.
2. Veinte días de su percepción diaria ordinaria, por cada uno de los años de servicios prestados. Para obtener el monto, se contarán los días transcurridos desde su fecha de ingreso hasta la fecha en que le fue notificada la separación del servicio; posteriormente, se realizará la operación conocida como “regla de tres”, para determinar el número de días que corresponde pagar según el número de años de servicios prestados, esto es, si por cada trescientos sesenta y cinco días (un año) corresponde un pago de veinte días de percepción diaria, se obtendrá el número de días de percepción diaria que debe pagarse por el número total de días laborados.
3. El pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo equivalente a doce meses. Se obtendrá el monto mediante una multiplicación de la percepción mensual por doce veces.
4. El pago de los proporcionales adquiridos.

Como base, se toma en cuenta el salario mensual de \$16,000.00 (Dieciséis mil pesos con cero centavos, moneda nacional) que correspondió al actor, salario del que, previa división entre treinta, se obtiene la percepción diaria equivale a la cantidad de \$533.33 (Quinientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos, moneda nacional).

La cantidad que debe recibir el demandante por los conceptos uno, dos y tres corresponde a \$378,869.33 (Trescientos setenta y ocho mil ochocientos sesenta y nueve pesos con treinta y tres centavos, moneda nacional) salvo error u omisión aritmética, misma que se detalla en el recuadro siguiente.

Percepción diaria.	\$533.33	
Indemnización.	3 meses de salario.	\$48,000.00
Veinte días de su percepción diaria ordinaria, por cada uno de los años de servicios prestados.	Fecha de ingreso: 1 de julio de 2003. Separación: 4 de julio de 2016. ⁴² Total de días laborados: 4752 (equivalente a 13.02 años de servicios) Total de días a pagar: 260.38	\$138,869.33
El pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo equivalente a doce meses.	12 meses de salario.	\$192,000.00
Total		\$378,869.33

Por su parte, el cálculo de los proporcionales adquiridos se reservan para la etapa de ejecución de esta sentencia, toda vez que no se cuenta en el expediente con los elementos necesarios para determinar qué prestaciones ordinarias recibía el actor, ni la forma y términos en las que le eran pagadas.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio respecto de los actos impugnados consistentes en el procedimiento administrativo de responsabilidad número 124/2015 y las evaluaciones y resultados del proceso de evaluación y control de confianza

⁴² Fecha en la que fue notificada al actor la resolución administrativa, según consta en la documental agregada a foja 8 del expediente.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio respecto de las autoridades demandadas Coordinador del Centro de Evaluación y Confianza y Titular de la Visitaduría General.

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada Titular de la Fiscalía General, a efectuar el pago de las prestaciones determinadas y calculadas en esta sentencia, así como las demás que le corresponden al actor y que serán delimitadas en ejecución de sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPELTA
Secretario de Acuerdos